



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 5 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines: Árboles no protegidos y carentes de poda. No se estima la reclamación (EXP. 142/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público viario del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, que ostenta la competencia al efecto al ser municipal la zona en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo, y al estar en juego un servicio público de competencia municipal, cual es el relativo a la ordenación de parques y jardines, según se establece en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

presentada por J.A.M.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según se relata en el escrito de reclamación, cuando "al maniobrar el vehículo en la zona de aparcamiento colisiona en la parte trasera del mismo con uno de los varios árboles que existen en el recinto". Y continúa el reclamante: "Dichos árboles no gozan de protección alguna en su base y además algunas ramas sobresalen del eje de su crecimiento y han sido taladas alejadas del tronco, por lo que resulta imposible apreciarlas al maniobrar".

El incidente ocurrió el 19 de mayo de 2005, a las 22.00 horas aproximadamente, en la zona de aparcamientos que hay detrás del Hospital Costa Adeje en San Eugenio, y a consecuencia del mismo se produjeron daños en el maletero y luna trasera del vehículo, si bien sólo se solicita indemnización por los del maletero, cuantificables económicamente a los efectos de la indemnización oportuna en 300,30 €, al haberse cubierto los de la luna por el seguro del vehículo.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. art. 149.3 de la Constitución y arts. 7.1 y 3 y 54 de la citada Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. El interesado en las actuaciones es J.A.M.M., estando legitimado para reclamar al ser el propietario del vehículo dañado, si bien en el presente expediente no ha quedado directamente acreditada tal condición mas que por la vía indirecta de presuponerse acreditada en comparecencia ante la Policía Local al denunciarse el incidente. Tal denuncia, realizada el 25 de agosto de 2005, forma parte de este expediente. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el mismo corresponde al

Ayuntamiento de la Villa de Adeje, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

El reclamante presenta, a efectos probatorios, fotografía del vehículo después del accidente y factura de su reparación en cuanto a los daños cuya indemnización solicita.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo; el hecho se produjo el 19 de mayo de 2005 y la reclamación se interpone el 10 de agosto de 2005. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. La Propuesta de Resolución del presente procedimiento, desestimando la reclamación del interesado, es conforme a Derecho.

El expediente del que se informa trae causa del 310/2005, respecto del que se emitió el Dictamen 338/2005, de 21 de diciembre, por este Consejo. En él se concluyó la inadecuada tramitación del procedimiento, por lo que se instaba a la retroacción del mismo. Así pues, la Administración ha retrotraído el procedimiento y ha evacuado los trámites de solicitud de subsanación y mejora de la reclamación, apertura de periodo de prueba y emisión de nuevo informe del Servicio, dando nuevamente audiencia al interesado.

El interesado en las actuaciones, debidamente notificado de estos trámites, el 14 de febrero de 2006, procede a mejorar su solicitud con la acreditación de la propiedad del vehículo por cuyos daños se reclama, y la aportación, como prueba, de varias fotografías del árbol que supuestamente le causó el perjuicio. Además, aporta fotos del vehículo, si bien ya se habían aportado con anterioridad mostrando los daños del accidente. En este mismo trámite, aunque en su escrito señala que es a efectos de mejora de solicitud, entendemos que también ha aportado las pruebas que desea, pues no lo hace en otro momento.

Por su parte, el informe del Servicio detalla las características del lugar donde se hallaba el árbol al parecer causante del daño, un estacionamiento público, así como las características de la disposición de los árboles en la zona y, en especial, la del que nos ocupa. Para su soporte, aporta fotos. Finalmente concluye, lo que es apoyo de la Propuesta de Resolución, que se estima que el árbol tiene la suficiente entidad

para ser visto y está lo suficientemente alejado de las bandas de aparcamientos para dejar un carril con el ancho necesario para la maniobra; además, la zona cuenta con una iluminación mínima para maniobrar en la noche (el suceso fue a las 22.00 horas), por lo que, según opinión del técnico, la colisión se debió a un error de apreciación del conductor.

Lo cierto es que, atendiendo a las fotografías facilitadas tanto por el interesado como por el Servicio, no se aprecia que haya inadecuación en cuanto a la colocación de los árboles con respecto a los lugares donde puede haber vehículos, que son visibles y no estorban. Sin embargo, lo determinante es si estorbaban en el momento del incidente por el que se reclama, esto es, si efectivamente había ramas bajas sin podar que entorpecieran a los vehículos sin ser vistas fácilmente por sus conductores al maniobrar, que es lo que se alegaba por el afectado en su reclamación. En este punto, el informe del Servicio se limita a poner de manifiesto su desconocimiento acerca de si en aquel momento había ramas fuera del eje de crecimiento del árbol, y, añade, "tampoco se aportan pruebas de tal hecho, aunque por el aspecto de los cortes existentes se diría que fueron podadas con bastante anterioridad a la fecha del supuesto accidente".

Al respecto, hay que recordar la reiterada Doctrina de este Consejo, en coherencia con la reciente Jurisprudencia, en relación con la distribución de la carga de la prueba, de modo que es la Administración quien debe probar cuándo se podó el árbol en cuestión, cosa que no está en condiciones de averiguar el particular. Ahora bien, en todo caso, no se sabría exactamente qué ramas se podaron, y lo cierto es que el interesado, al presentar las fotografías que aporta como medios de prueba, no aclara nada al respecto, cuando la causa de su reclamación era el que hubiera ramas bajas contra las que colisionó al aparcar, y, sin embargo, en las fotos que presenta no se ven tales ramas. E, incluso, habiéndosele notificado la apertura de la fase de audiencia, el 14 de marzo de 2006, tampoco alega nada respecto de este punto, puesto que no comparece.

Así pues, a través de todas las actuaciones realizadas no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, por lo que no cabe inferir responsabilidad de la misma, sino culpa exclusiva del perjudicado. Por tanto, la pretensión del interesado debe desestimarse, como se ha hecho, correctamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de este procedimiento es conforme a Derecho.